

No. Radicado: 08SE2024724100100004275  
Fecha: 2024-07-26 03:48:13 pm  
Remitente: Sede: D. T. HUILA  
GRUPO DE  
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: JHAMYTH ANTONY VARGAS ORTIZ  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024724100100004275

Neiva, 26 de julio del 2024

Señor  
**JHAMYTH ANTONY VARGAS ORTIZ**  
Dirección: Calle 33 No. 8 F - 25  
Neiva - Huila



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación. No. 11EE2020724100100002674 del 30 de julio de 2020**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS** la Resolución No. **0284 del 18 de abril de 2024** proferido por El Inspector(a) de Trabajo perteneciente al grupo PIVC-RCC, de esta Dirección Territorial del Huila **“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co), o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Atentamente,



**FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA**  
Auxiliar Administrativa – DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 0284**

**NEIVA, 18/04/2024**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**Radicación:** 11EE2020724100100002674

**ID. Sisinfo:** 14882113

**Querellante:** ANTONY JOSE REYES GONZALEZ

**Querellado** JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ

**LA SUCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 2143 de 2014 modificada por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona Natural **JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ**, identificado con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila.

**II. HECHOS**

Mediante querrela interpuesta por presentado por ANTONY JOSE REYES GONZALEZ identificado con C.C. 27.184.425 radicado bajo el No. 11EE2020724100100002674 del 30 de julio de 2020, contra a JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, por el presunto **incumplimiento en la jornada laboral, no pago de horas extras, no otorgamiento de descanso dominical remunerado, liquidación de acreencias laborales**, en la forma y términos de la ley durante el termino comprendido de junio de 2019 a julio 24 de 2020;- en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente yo, ANTONY JOSE REYES GONZALEZ Identificado con cedula de extranjería N° 27.184.425 de Venezuela, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles una cita o en se defectos instaurar una DEMANDA LABORAR, en contra del establecimiento BARU HOUSE ubicado en la \_\_\_\_\_ que tiene como propietario al señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ con cedula de ciudadanía N ° 7.721.300, cel. 3154028535, pero se encuentra registrado a nombre de la señora ANGIE VALENTINA ESPINOSA ZABALETA con cedula de ciudadanía N ° 1.080.366.129, cel, 3154922468.*

*El motivo de mi demanda es que trabaje desde Junio de 2019 hasta Julio 24 de 2020. El cual me cancelaba \$30.000 desde las 2:00 p.m hasta las 12:00 a.m, de domingo a domingo incluyendo festivos, me despidió sin justa causa, sin notificarme. Sin reconocerme algún incentivo o liquidación por el año de trabajo”. Folio 1-10.*

La anterior querrela fue remitida vía correo electrónico Institucional a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social el día 26 de febrero de 2021, para su correspondiente Tramite. (Folio 7)

## Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Conforme a lo anterior, mediante Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021, Coordinadora del Grupo de Inspección, Prevención, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Huila, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar a la Natural JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila. y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Viviana Gonzalez Chamorro, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de queja. Folio 11-12

Con oficio No. 08SE2021744100100000092 del 27 de diciembre de 2021, la auxiliar administrativa comunica el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila, la cual fue devuelta mediante según guía No. YG281390162CO de Servicios Postales Nacionales S.A. por la causal de devolución “no existe” y se hace la anotación: “de la calle 33 # 8F – 17 pasa a la Cra 8 G # 33 8G”. Folio 13-18.

Con oficio No. 08SE2021744100100000091 del 27 de diciembre de 2021, la auxiliar administrativa comunica el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellante señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com), el cual fue enviado el día 28 de diciembre de 2021, entregado el mismo día según identificador de usuario 400778. Folio 19-25

Conforme lo anterior, como no se pudo comunicar el Auto de Averiguación preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificado con C.C. 7.721.300, propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-, este Despacho procede solicitar a la Auxiliar Administrativa del Grupo de PICV- RCC en aras de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la eficacia de los actos administrativos, se comunique por página web – aviso o cartelera del Ministerio de trabajo conforme al art. 68 del CPACA. Folio 26

Mediante comunicación bajo el radicado 08SE2024724100100001436 del 27 de febrero de 2024, la Auxiliar Administrativa del Grupo de PICV- RCC procede a comunicar nuevamente el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellante señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com), con acuse de recibo de fecha 27 de febrero de 2024 según identificador de mensaje 120377. Folio 27-29.

El día 19 de febrero de 2024 LA auxiliar Administrativa del Grupo de PIVC- RCC solicita al Grupo Interno de comunicaciones del Ministerio de Trabajo, fijar en página web del Ministerio de Trabajo el Auto de Averiguación preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300. folio 30-33

El día 26 de febrero de 2024 se publica comunicado y el contenido del Auto de Averiguación Preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ en la dirección <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos> siendo desfijada el día 06 de marzo de 2024, quedando debidamente comunicado el día 07 de marzo de 2024, según lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio 34-35

Que el día 16 de abril de 2024 la Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social, se desplaza al establecimiento de comercio del señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ a la dirección calle 33 No. 8 F- 25 de la ciudad de Neiva, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal descargado <https://www.rues.org.co>, Con el fin de constatar por qué razón la empresa de Servicios Postales Nacionales de Colombia 472 devolvió la comunicación del Auto de AP bajo la causal “no existe”, esta visita se realiza con el fin de dar celeridad al proceso constatar si la dirección es la correcta. Se hace el desplazamiento y se encuentra que la nomenclatura calle 33 # 8F- 25 de la ciudad de Neiva **NO EXISTE**, se verifica que de la calle 33 # 8 E pasa a la calle 33 # 8 G razón por la cual fue devuelta la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar y no se pudo practicar las pruebas. Folio 36

Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre de 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", señala en lo concerniente al Rol de función coactiva del Inspector de Trabajo en su numeral 16 " **Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia.** "

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela interpuesta por presentado por ANTONY JOSE REYES GONZALEZ identificado con C.C. 27.184.425 radicado bajo el No. 11EE2020724100100002674 del 30 de julio de 2020, contra a JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, por el presunto incumplimiento en la jornada laboral, no pago de horas extras, no otorgamiento de descanso dominical remunerado, liquidación de acreencias laborales, en la forma y términos de la ley durante el termino comprendido de junio de 2019 a julio 24 de 2020. Folio 1-10.
2. oficio No. 08SE2021744100100000092 del 27 de diciembre de 2021, remitido por la auxiliar administrativa comunicando el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ. Folio 13-18.
3. Oficio No. 08SE2021744100100000091 del 27 de diciembre de 2021, emitido por la auxiliar administrativa comunicando el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellante señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com). Folio 19-25
4. Oficio radicado 08SE2024724100100001436 del 27 de febrero de 2024, en el que la Auxiliar Administrativa del Grupo de PICV- RCC procede a comunicar nuevamente el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellante señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com), con acuse de recibo de fecha 27 de febrero de 2024 según identificador de mensaje 120377. Folio 27-29.
5. Correo de fecha 19 de febrero de 2024 remitido por la auxiliar Administrativa del Grupo de PIVC- RCC al Grupo Interno de comunicaciones del Ministerio de Trabajo, solicitando fijar en página web del Ministerio de Trabajo el Auto de Averiguación preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300. folio 30-33
6. Publicación de fecha El día 26 de febrero de 2024 de comunicación y el contenido del Auto de Averiguación Preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ en la dirección <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos> siendo desfijada el día 06 de marzo de 2024, quedando debidamente comunicado el día 07 de marzo de 2024, según lo previsto en las párrafos 2° y 3° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio 34-35
7. Acta de visita de fecha 16 de abril de 2024. Folio 36

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. - . Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el presente caso, la actuación administrativa inicia mediante querrela interpuesta por ANTONY JOSE REYES GONZALEZ identificado con C.C. 27.184.425 radicado bajo el No. 11EE2020724100100002674 del 30 de julio de 2020, contra a JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, por el presunto **incumplimiento en la jornada laboral, no pago de horas extras, no otorgamiento de descanso dominical remunerado, liquidación de acreencias laborales**, en la forma y términos de la ley durante el termino comprendido de junio de 2019 a julio 24 de 2020;- en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente yo, ANTONY JOSE REYES GONZALEZ Identificado con cedula de extranjería N° 27.184.425 de Venezuela, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles una cita o en se defectos instaurar una DEMANDA LABORAR, en contra del establecimiento BARU HOUSE ubicado en la \_\_\_\_\_ que tiene como propietario al señor JHAMYTH ANTONY VARGAS ORTIZ con cedula de ciudadanía N ° 7.721.300, cel. 3154028535, pero se encuentra registrado a nombre de la señora ANGIE VALENTINA ESPINOSA ZABALETA con cedula de ciudadanía N ° 1.080.366.129, cel, 3154922468.*

*El motivo de mi demanda es que trabaje desde Junio de 2019 hasta Julio 24 de 2020. El cual me cancelaba \$30.000 desde las 2:00 p.m hasta las 12:00 a.m, de domingo a domingo incluyendo festivos, me despidió sin justa causa, sin notificarme. Sin reconocermé algún incentivo o liquidación por el año de trabajo". Folio 1-10.*

Conforme a lo anterior, mediante Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021, Coordinadora del Grupo de Inspección, Prevención, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Huila, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar a la Natural JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila. y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Viviana Gonzalez Chamorro, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de queja. Folio 11-12

Con oficio No. 08SE2021744100100000092 del 27 de diciembre de 2021, la auxiliar administrativa comunica el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querrellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS

Resolución “Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila, la cual fue devuelta mediante según guía No. YG281390162CO de Servicios Postales Nacionales S.A. por la causal de devolución “no existe” y se hace la anotación: “de la calle 33 # 8F – 17 pasa a la Cra 8 G # 33 8G” .Folio 13-18.

Con oficio No. 08SE2021744100100000091 del 27 de diciembre de 2021, la auxiliar administrativa comunica el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellante señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com), el cual fue enviado el día 28 de diciembre de 2021, entregado el mismo día según identificador de usuario 400778. Folio 19-25

Conforme lo anterior, como no se pudo comunicar el Auto de Averiguación preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificado con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-, este Despacho procede solicitar a la Auxiliar Administrativa del Grupo de PICV- RCC en aras de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la eficacia de los actos administrativos , se comunique por página web – aviso o cartelera del Ministerio de trabajo conforme al art. 68 del CPACA. Folio 26

Mediante comunicación bajo el radicado 08SE2024724100100001436 del 27 de febrero de 2024, la Auxiliar Administrativa del Grupo de PICV- RCC procede a comunicar nuevamente el contenido del Auto No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellante señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com), con acuse de recibo de fecha 27 de febrero de 2024 según identificador de mensaje 120377. Folio 27-29.

El día 19 de febrero de 2024 LA auxiliar Administrativa del Grupo de PIVC- RCC solicita al Grupo Interno de comunicaciones del Ministerio de Trabajo, fijar en página web del Ministerio de Trabajo el Auto de Averiguación preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300. folio 30-33

El día 26 de febrero de 2024 se publica comunicado y el contenido del Auto de Averiguación Preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2021 al querellado señor JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ en la dirección <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos> siendo desfijada el día 06 de marzo de 2024, quedando debidamente comunicado el día 07 de marzo de 2024, según lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Folio 34-35

Que el día 16 de abril de 2024 la Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social, se desplaza, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social se desplaza a la dirección calle 33 No. 8 F- 25 de la ciudad de Neiva, con el fin constatar si la dirección suministrada la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal descargado <https://www.rues.org.co> ubicado calle 33 # 8F- 25 de la ciudad de Neiva, Con el fin de constatar por qué razón la empresa de Servicios Postales Nacionales de Colombia 472 devolvió la comunicación del Auto de AP bajo la causal “no existe” , esta visita se realiza con el fin de dar celeridad al proceso constatar si la dirección es la correcta. Se hace el desplazamiento y se encuentra que la nomenclatura calle 33 # 8F- 25 de la ciudad de Neiva **NO EXISTE**, se verifica que de la calle 33 # 8 E pasa a la calle 33 # 8 G razón por la cual fue devuelta la comunicación del Auto de Averiguación Preliminar y no se pudo practicar las pruebas. Folio 36

En razón a lo anterior, y pese a todas las actuaciones realizadas por parte de este Despacho, no fue posible obtener elementos materiales que nos lleven a verificar de manera fehaciente la existencia de la presunta vulneración de la norma laboral, toda vez que revisada la querrela la información suministrada en la querrela y el certificado de existencia y representación legal descargado del <https://www.rues.org.co> no son suficientes para poder ubicar al querrellado.

*La Corte constitucional en sentencia T- 982 de 2004, explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un*

*proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122)."*

*.Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación: "El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".*

*Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.*

*También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.*

*Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.*

*En la Sentencia C-1114 de 2003 la Corte Constitución afirmó: que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su*

## Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".*

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas, Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública".*

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley, Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Así las cosas, al no existir material probatorio, no es posible determinar la existencia del hecho que generó la presunta vulneración de la norma laboral por la que se inició la averiguación preliminar No. 0707 del 30 de junio de 2020, y una vez agotado lo concerniente con la averiguación preliminar, no se logró recaudar pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que evidencie la afectación de las normas alegadas en la querrela.

Respecto a lo antes mencionado se debe tener en cuenta el derecho al debido proceso que tienen todas las personas que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, esto es presenta pruebas y controvertir las de la parte contraria, principios consagrados en nuestra Constitución Política en su artículo 29, por tal razón en el caso que nos ocupa todos los elementos probatorios obtenidos sin las observancias de los indicados principios y de las formas propias de cada juicio serán nulos de pleno derecho por obtenerse con violación al debido proceso y no podrán ser valorados como prueba.

De igual forma el artículo 209 de la Constitución Política estipula: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*, es así como debemos tener en cuenta el principio de economía conforme el artículo 3°. Principios de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa acá denunciada, si por ningunos de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Por lo anterior y bajo ese contexto este despacho atendiendo el derecho al debido proceso y el principio de economía y la facultad que tiene para pronunciarse dentro de la presente averiguación preliminar, considera procedente archivar la presente averiguación administrativa por no lograr la ubicación del querrelado, por lo que se estaría vulnerando el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación en averiguación preliminar respecto a la Persona Natural JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la Persona Natural JHAMYTH ANTONNY VARGAS ORTIZ, identificada con C.C. 7.721.300, - propietario BARU HOUSE con domicilio en la calle 33 No. 8 F – 25 de la ciudad de Neiva-Huila y al señor ANTONY JOSE REYES GONZALEZ correo electrónico [mimicrok.net@hotmail.com](mailto:mimicrok.net@hotmail.com), y/o los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución y **ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas se realizara de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[\*FIRMA\*]

**SANDRA VIVIANA GONZALEZ CHAMORRO  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**